000616/2025

Comodoro Rivadavia, 25 de septiembre de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> (en representación de G.,J.A.) c/ <Persona 8> s/ DENUNCIA" Expte. N° 616/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1383/2023), por haber interpuesto el actor (ID 1770775) recurso de apelación contra la providencia fechada el 10/12/2024 que dispone: "…I) Atendiendo el acotado marco cautelar de las presentes actuaciones, siendo que el objeto de las leyes protectorias contra la violencia no es desplazar a los restantes procesos de familia sino operar como una herramienta útil y eficaz, otorgando la posibilidad de dar una respuesta urgente cuando media una situación de peligro para uno de los integrantes del grupo familiar (cfr. Guahnon Silvia V., Medidas cautelares y provisiones en los procesos de familia según el Código Civil y Comercial de la Nación, Ed. La Rocca, 2016, pág. 411), siendo que no se ha denunciado nuevos hechos concretos de violencia, estese a lo ordenado en fecha 26/06/2023, Pto. 1. 2) Sin perjuicio de lo dispuesto, encontrándose ambas partes con asistencia letrada, hágase saber que, a fin de debatir las cuestiones de carácter patrimonial, deberán arbitrar los medios para llegar a acuerdos extrajudiciales y desjudicializar el conflicto familiar."

**I.** La recurrente se agravia (ID 1795978) porque no se hace lugar a su petición de exclusión materna del domicilio familiar en que habitaban los niños y su posterior reingreso junto a sus hijos.

Luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque la jueza utiliza la expresión del "acotado margen cautelar" para evitar expedirse sobre lo peticionado, concretamente en el marco de una causa de violencia y maltrato infantil. Achaca que la jueza frente a una situación de violencia perpetrada por acción o por omisión en perjuicio de los niños y adolescentes no da una respuesta eficaz. Asevera que se peticionó una medida de protección concreta, clara, expresa y reiterada en al menos tres oportunidades a lo largo del proceso y no ha obtenido respuesta jurisdiccional, y no hay razón alguna que justifique esa omisión judicial de dictado de la medida en cuestión. Refiere que los hechos de violencia denunciados ya han sido validados por el ETI para la procedencia de la medida peticionada.

Afirma que la decisión vulnera el interés superior del niño y la adolescente, causando un perjuicio derivado de la omisión del dictado de la medida de exclusión y su posterior reingreso con sus hijos. Agrega que sobre él recaen los cuidados de sus hijos en forma desproporcionada, en tanto la progenitora ha omitido sistemáticamente los deberes derivados de su autoridad parental. Expresa que ha realizado las pertinentes denuncias de maltrato y de presunto ASI y ha asumido con posterioridad las cargas y gestiones de cuidado y protección de todos sus hijos contribuyendo a una dinámica que incluye familia extensa en la delegación provisional de las actividades cotidianas para el sostenimiento del grupo familiar. Señala que la escasez de recursos materiales y las necesidades habitacionales de los hijos en común, habilitan su

pretensión de reingreso al domicilio en que habitaban anteriormente la progenitora y sus hijos, desde el inicio de la causa y hasta el presente. Refiere al informe del ETI y al apartamiento de sus conclusiones por parte de la magistrada, incurriendo en arbitrariedad.

Corrido traslado, contesta la Sra. <Persona 5> (ID 1812580), solicita el rechazo de los agravios con costas.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista (ID 2003611), considera que dicha medida no fue considerada –dentro del marco de este proceso- como la mejor alternativa por cuanto era el contexto paterno –por el caso los abuelos y no concretamente la convivencia con el progenitor- quien otorgaba estabilidad, un entorno contenedor y de acompañamiento afectivo. Agrega que en tanto, el domicilio que fuera sede del hogar familiar, sería el disponible para posibilitar las sugerencias en torno al restablecimiento del contacto materno filial, es que en este estado, se debe rechazar el recurso interpuesto por el actor.

**II.** De las constancias relevantes de la causa para la resolución del caso surge que este proceso se inicia por la denuncia por violencia familiar del actor contra el Sr. <Persona 8>, pareja en ese momento, de la progenitora de sus hijos, la <Persona 6> quien habita en la vivienda (propiedad de ambos) con las adolescentes –<Persona 12> y <Persona 7>- y el niño <Persona 3>. Solicita medidas de protección, los cuidados personales de sus hijos, se la excluya a la progenitora de la vivienda y se restituya su domicilio.

El 9/5/2023, se disponen medidas de protección a favor de la niña <Persona 7>, respecto del Sr. <Persona 8>.

Se da intervención al Servicio de Protección de Derechos y al Equipo Técnico Interdisciplinario.

El 4/10/2023, el actor solicita el cuidado unilateral y exclusivo de <Persona 3>, <Persona 7> y <Persona 12>, estableciendo la residencia en su domicilio, <Lugar 2> B° <Lugar 3>-.

El 9/10/2023, la jueza amplia la medidas dictadas y otorga provisoriamente los cuidados personales en forma unilateral y exclusiva, de las adolescentes y el niño, al Sr. <Persona 3> por el término de 3 meses. Medida que es prorrogada por igual término el 14/11/2024 y el 28/2/2025, en ésta última providencia se le hace saber a las partes que deberá instar las acciones de fondo correspondientes.

El 25/6/2024, el actor solicita la exclusión de la vivienda familiar de la <Persona 6> –<Lugar 1> B° <Persona 11>- y el reingreso a su hogar disponiendo la atribución provisoria de la vivienda familiar a favor de él y sus hijos. El 4/12/2024, peticiona que se resuelva sobre su pedido (ID 1541834).

Dictándose el 10/12/2024, la providencia que aquí se recurre.

El 24/6/2025 (ID 1960090), el actor solicita nuevamente se le otorgue los cuidados personales en forma unilateral y exclusiva de sus hijos <Persona 9> y <Persona 3>.

El 29/7/2025, se agrega el informe del SPD sobre la situación actual de la adolescente y el niño y el cese de su intervención dada la superación progresiva observada en la dinámica familiar, no existiendo

derechos vulnerados y no advirtiendo en la actualidad indicadores de riesgo que comprometan la integridad psicofísica de <Persona 7> y <Persona 3>.

El 6/8/2025, no se hace lugar a la prórroga de las medidas de cuidados personales y se le reitera a las partes que las cuestiones derivadas de la responsabilidad parental deberán canalizarse por separado y por la vía pertinente, iniciando las correspondientes acciones de fondo que estimen corresponde.

Siendo notificada la parte actora el 7/8/2025, providencia que no ha sido recurrida.

**III.** Como puede advertirse de la secuencia de las actuaciones descriptas las circunstancias fácticas al momento de resolver han cambiado, toda vez que en el marco de éste proceso no se ha hecho lugar al pedido de cuidados personales de sus hijos <Persona 7> y <Persona 3> por parte del progenitor, debiendo en su caso instar las partes las acciones de fondo que estime correspondan, como ser aquellas atinentes a la responsabilidad parental -cuidado personal de sus hijos-, atribución del hogar familiar, etc.

Como señala la Sra. Asesora de Familia la medida de exclusión del hogar de la progenitora y el reintegro del Sr. <Persona 3> con la adolescente y el niño no fue considerada -dentro del marco de este proceso- como la mejor alternativa por cuanto era el contexto paterno –por el caso los abuelos y no concretamente la convivencia con el progenitor – quien otorgaba estabilidad, un entorno contenedor y de acompañamiento efectivo; ello también lo resalta el informe final del SPD -25/7/2025-, el cual dice que “se evidencia que

existe un vínculo positivo de los abuelos con el grupo fraterno, en tanto estos ofrecen un entorno contenedor y de acompañamiento afectivo" del cual surge también que tanto <Persona 12> como <Persona 7> conviven en el domicilio de sus abuelos paternos y <Persona 3> con el progenitor en una vivienda independiente ubicada dentro del terreno de sus padres.

Por último la asesora en forma atinada refiere que además el domicilio que fuere sede del hogar familiar, sería el disponible para posibilitar las sugerencias en torno al restablecimiento del contacto materno filial.

En el caso de cónyuges y también de convivientes, los arts. 443 y 526 CCyC establecen una serie de pautas objetivas y orientadoras para que el juez decida la atribución de la vivienda familiar a uno de los progenitores, las cuales deberán ser evaluadas por la magistrada al momento oportuno que las partes insten las acciones por las vías procesales pertinentes.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 1770775) y confirmar la providencia fechada el 10/12/25.

**IV.** Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de ésta instancia, se impone en el orden causado (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad

a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 1770775) y confirmar la providencia fechada el 10/12/2025.

**2)** Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

**3)** Regular los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 2> y <Persona 1>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS y los de la Dra. <Persona 4>, en la suma de pesos equivalentes a TRESS (3) JUS.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 659 DEL AÑO 2025**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**